



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2066/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2066/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Carpeta de investigación en relación con el caso Diego "N" concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de Inteligencia Artificial (bien jurídico: intimidad sexual).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la clasificación.

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, carpetas de investigación, violencia digital.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2066/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2066/2025

**SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por improcedente el recurso de revisión**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825001427**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **otro medio (medio electrónico)** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Para el caso del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, se solicita la obtención de todas las sentencias en versión pública en relación con el caso Diego ""N"" concerniente al delito de violencia digital sexual por el uso de Inteligencia Artificial (bien jurídico: intimidad sexual).

En tratándose de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se solicita copia en formato PDF. y en versión pública de todas las carpetas de investigación con relación a lo señalado en el párrafo que antecede. Para el efecto de clarificar las solicitudes, se deja a disposición enlaces electrónicos que dan cuenta de lo que se pide:

1. <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-solicita-juez-validar-pruebas-caso-violencia-sexual-digital-5855-1.html>
 2. <https://piedepagina.mx/absuelven-a-diego-n-acusado-de-violencia-digital-contr-estudiantes-del-ipn/>
 3. <https://elpais.com/mexico/2024-12-05/absuelto-el-joven-acusado-de-alterar-con-i-miles-de-fotos-de-alumnas-del-ipn-para-fines-sexuales.html>.
- ...(sic)

II. Respuesta. El **seis de junio**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio FGJCDMX/DUT/110/3573/2025-06 de fecha 06 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

• Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0686/2025-06, suscrito por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

• Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/0092/2025-05, suscrito por la C.P. Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede solicita dirigir su solicitud a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Ubicación: Río Lerma No. 67 Piso, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc
- Teléfono(s): 5591564997, Extensiones: 111104, 111105, y 1106
- Correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx
- Horarios de atención: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en los oficios señalados anteriormente, durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT19/089/05-06-2025.-----

- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de la información que es de interés del particular por tratarse de una carpeta de investigación que se encuentra en etapa de integración, es decir, en trámite; así como de una carpeta de investigación que dio origen a una carpeta judicial en trámite, de conformidad con los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no ha causado ejecutoria. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de folios 092453825001376, 092453825001427 y 092453825001466.-
....“(sic)

**Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/00455/05-2025 de fecha 30 de mayo
Suscrito por la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales.**

“ ...

...

En ese sentido una vez analizado el contexto de la información solicitada por la persona peticionaria, la suscrita realizó la búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, logrando identificar las carpetas de investigación iniciadas, mismas que se encuentran en integración.

Por ello, el dar acceso a las carpetas de investigación que nos ocupa, traería aparejado el riesgo, de que, él o los posibles imputados, se evadan de la acción de la justicia. Al conocer previamente los datos de prueba que obran en el expediente de mérito, lo que conllevaría que la principal función sustantiva de esta Representación Social, que es la Procuración de Justicia, se viera coartada e interrumpida, en perjuicio de toda la sociedad en su conjunto, pues el delito quedaría impune, al no tener la oportunidad de llamar a juicio al o los posibles imputados, violentando con ello, además, uno de los objetos de los principios generales del Proceso Penal Acusatorio, que es procurar que el culpable no quede impune, tal como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado A, en su fracción I; y desde luego, transgrediendo el derecho humano de las víctimas del delito, a obtener una reparación integral del daño ocasionado.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa está obligada a garantizar los derechos de las víctimas, y a que tengan condiciones de seguridad, evitando violaciones a sus derechos en la realización de una acción inadecuada, para que con ello, cuenten con una justicia real que garantice al derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios, entre ellos, mantener la secrecía de la carpeta de investigación, a efecto de evitar presión, coacción o amenazas para realizar una determinación parcial y conforme a derecho. Por lo tanto, es obligación de esta Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es importante mencionar lo ordenado por el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20 inciso C) De los derechos de la víctima o del ofendido:

Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Fracción V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos. Cuando sean menores de edad: cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a Juicio del Juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación, Fracción V. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

También podemos encontrar para las víctimas protección en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México:

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley:

I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas, II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos humanos de los que el Estado mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte, si se publicita el contenido de las carpetas de investigación en cita, se violentarían sin duda, los derechos humanos de las víctimas, en los casos concretos.

Amén de lo anterior, el proporcionar la información contenida dentro de la Carpeta de Investigación de interés del peticionario, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción

penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general.

Tan es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece con precisión, le reserva de los actos de investigación, ordenando que los registros de investigación; todos los documentos, independientemente de cuál sea su contenido o naturaleza; los objetos, los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.

Y toda vez que las Carpetas de Investigación de mérito se encuentran en etapa de . integración, es decir en trámite, se considera como información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III, VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública V Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 174, 176 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO.

Los límites al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como objeto de protección del interés público, definido este, como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas).

En el surgimiento del Constitucionalismo (Estado Liberal) se consideraron como funciones únicas del Estado:

- policía
- Seguridad Pública e impartición de Justicia
- Seguridad Nacional

En el transcurso del siglo XX, con el surgimiento del Estado Providencia o Benefactor se establecieron funciones adicionales al Estado, sin embargo, nunca se le cuestionaron que las tres primeras citadas son las funciones básicas o esenciales que dan sentido a su existir, toda vez que estas son precisamente las que fundan el pacto social que dio origen al Estado y aseguran su continuidad.

En ese tenor, las causales enumeradas en el artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia encuentran su razón última de ser, en el interés público que la sociedad tiene en que el Estado garantice la Seguridad Pública y realice de manera efectiva la impartición de Justicia.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información pública es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ocasiones puede colisionar con otros derechos humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe prevalecer.

El artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como causales de reserva las siguientes:

(...)

III.- Obstruya la prevención persecución de los delitos

(...)

VIII.- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

El numeral 184 por su parte, establece la obligación de fundamentar y motivar las causales de reserva de la información:

"Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título"

El artículo 1 ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)

Precepto del que se desprende que todas las autoridades tienen obligaciones relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de las que derivan deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Que el Título Primero, Capítulo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina "De los Derechos Humanos y sus Garantías", y comprende del artículo 10 al artículo 29, por lo tanto, estos preceptos normativos contienen diversos derechos humanos.

Que dentro de este capítulo se ubica el artículo 17 de la Ley Suprema, el cual tutela el derecho humano de Acceso a la Justicia al disponer de manera expresa lo que se copia:

Artículo 17

(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia. Prohibidas las costas judiciales.

En el artículo 16 de la Carta Magna se tutela el derecho humano de Seguridad Jurídica, el que a la literalidad dispone:

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

En el artículo 20, Apartado C, de la Ley Suprema, se establece el derecho humano de las víctimas a la Reparación del Daño, lo que se copia:

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Es en estricta observancia de los deberes impuestos a las autoridades por el artículo 10 de la Carta Magna, que el Ministerio Público desarrolla la función de investigación y persecución de los delitos, garantizando con ello la observancia de diversos derechos humanos adicionales a los contenidos en el Capítulo Primero 10 de la Carta Magna, por lo que proporcionar los actos de investigación contenidos en la carpeta de investigación pondría al descubierto datos esenciales como las líneas investigación, los elementos de convicción en poder del Ministerio Público o la carencia y/o desconocimiento de su existencia por la representación social, así como la alteración o eliminación de pruebas, el que el imputado opte por sustraerse a la acción de la justicia y en otras diversas formas obstaculizar la investigación de los delitos (intimidación de testigos, el conocimiento por parte del imputado que está siendo objeto de investigación), afectando de forma directa el derecho de acceso a la justicia y demás derechos humanos que se han referido, resaltando que la enumeración de derechos humanos efectuada es enumerativa más no taxativa.

El artículo 20 de la Carta Magna, pero en el Apartado A, fracción VII dispone que constituye atribución del Poder Judicial el dictar sentencia en los juicios en materia penal:

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; Efectuada la ponderación de derechos humanos en colisión, esta autoridad considera que es mayor la afectación al interés público derivada de proporcionar la información contenida dentro de la carpeta de investigación misma que se encuentra en trámite afectaría los diversos derechos humanos referidos, que

la resultante de limitar el derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento asimismo en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la reserva de los actos de investigación:

Artículo 218 Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, (..). Son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables

(...) Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

El objeto de este numeral es no obstaculizar la investigación de los delitos y como se desprende de su análisis, se privilegia por el legislador la función de seguridad pública e impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Carta Magna relativa a justicia pronta y expedita, sobre el derecho de acceso a la información.

En tal sentido, con respecto a la reserva de los actos de investigación, el artículo 105 del Código en cita señala quiénes son los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte: siendo el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima ofendido y su Asesor jurídico, quienes podrán tener acceso a los actos de investigación, pero la reserva de los actos de investigación para el imputado, concluye hasta que se formulan actos de molestia para el mismo o es detenido, del análisis de la razón última de la reserva de los actos de investigación, aún para el imputado hasta cierta etapa, debe de concluirse que es precisamente el de lograr una justicia y reparación del daño para las víctimas y con ello aunque de forma indirecta otorgar protección a los demás derechos humanos, una justicia pronta y expedita debe de considerarse un derecho clave para la consecución de otros derechos.

La necesidad de la reserva de los actos de investigación contenidos en la carpeta de investigación, en el sentido que se ha venido señalando, se reitera en el contenido del numeral 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en la siguiente tesis emanada del Poder Judicial:

...

Se precisa que el incumplimiento de reserva de los actos de investigación puede actualizar las hipótesis contenidas en los artículos 7, 49 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales se copian en lo conducente:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, Artículo 49. Incumbirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar. Integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, el impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción. Ocultamiento o inutilización indebidos;

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

VI. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

Artículo 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

En tal tenor, se considera que la reserva propuesta es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, sin que se contravenga a esta o a tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera que la existencia de las causales de reserva contenidas en los multicitados artículos 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia encuentran su razón de existencia en la protección del interés público y que en todo caso la Prueba de Daño debiera considerarse satisfecha tan sólo con adecuar el hecho a la hipótesis contenida en este numeral, se resalta que la ignorancia del derecho no excusa su incumplimiento, por lo que en todo caso corresponde al peticionario justificar porque es mayor el interés de conocer la información, que aplicar la causal de reserva contemplada en estricta observancia de la protección del interés público. al respecto es aplicable el criterio que quien afirma lleva la carga de la prueba, si la causal existe debe de ser el peticionario quien justifique porque se debe de dejar de aplicar la causal de reserva y solo debiera la autoridad justificar mediante a prueba de daño cuando disienta del criterio del peticionario.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley en cita, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, deberá de considerarse fundamentado y motivado, para que en su caso confirme la clasificación propuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, 174, 183 fracción III y VIII, 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se requiere que la presente información sea clasificada como reservada por un periodo de tres años de conformidad al artículo 171 antes citado.

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Lo anterior, el dar acceso a la Carpeta de Investigación, originaría una problemática de violación a los derechos humanos, ya que se pudiera exponer la posible responsabilidad de alguna persona o personas lo que originaría la vulneración de los derechos del o de los imputados ya que actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, por lo que todavía no existe acreditada una responsabilidad, y proporcionar la información que solicitan se estaría prejuzgando a las personas que se encuentran relacionadas en las carpetas como imputados, lo que acarrea una problemática social al señalarlos como tal incluso antes de que exista una investigación exhaustiva, con la que se acredite la plena responsabilidad del o de los imputados, pero además expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar ante la autoridad el Ejercicio de la Acción Penal o el No Ejercicio de la Acción Penal.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Lo anterior considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que de divulgarse el contenido de la Carpeta de Investigación se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas por tanto podemos decir que la reserva de información que se plantea en esta etapa de la investigación inicial es adecuada para lograr el objetivo de la misma, siendo proporcional al interés que la justifica y de menor interferencia con el ejercicio efectivo del derecho a la información, ya que se ponderan otros derechos y principios como son la presunción de inocencia, el derecho a una reparación integral del daño, que se llegue a la verdad de los hechos puestos en investigación y en su momento se castigue al responsable.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, ya que se podría vulnerar derechos irreparables por tanto, al realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada.

Por tanto y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en el contenido del artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley en cita, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se podría poner en riesgo la investigación inicial realizada dentro de la carpeta, dado que la misma se encuentra en integración.

Amén de lo anterior, dar acceso a la Carpeta de Investigación de interés del peticionario, develaría el actuar del Ministerio Público el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno ejercitar la acción penal o no hacerlo por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general causando un daño irreparable, y de esa forma, prevalecería el interés particular sobre el general.

Por lo anterior, en el presente caso, debe preponderarse la RESERVA de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información, es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley artículos 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y es una restricción temporal, en beneficios del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información y se atiende.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que

haya transcurrido un Plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Y no debe pasarse por alto, lo que a su vez contempla el artículo 220 del mismo ordenamiento legal, como excepciones para el acceso a la información:

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de Control que determinada información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicite sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prologada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de formulada la acusación.

Luego entonces, si el Código Adjetivo de la materia, que rige el actuar del Ministerio Público en el procedimiento penal, autoriza la restricción de información al imputado, que es parte en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105, último párrafo del mismo ordenamiento legal, con mayor razón se debe restringir la información pública a una persona ajena al procedimiento, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

Quedando claro, con todo lo expuesto, que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consagra a favor del ciudadano, el derecho a la información pública, derivado del interés público que se protege, entendiéndose por interés público, aquello que se identifica con el bien común de la sociedad, no debe pasarse por alto, que en el caso concreto, es una sola persona la que está interesada en la información requerida, por lo que de acceder cabalmente a su petición, se daría preferencia a un interés particular sobre el interés público, siendo la sociedad en su totalidad, la que se vería afectada con una deficiente procuración de justicia.

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Daño Presente.

Al proporcionar los actos de investigación contenidos en la Carpeta de Investigación de mérito, se originaría un problema social debido a que la prevención y persecución de los delitos son de interés público, la misma ley pondera esas actividades sobre el acceso a la información, al permitir la reserva, puesto que reconoce que en la persecución del delito, el sigilo es un elemento crucial para el éxito de la autoridad, evitando que se pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades competentes, encuadrándose en la fracción III del artículo 183 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Ciudad de México.

Daño Probable

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Daño Específico.

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que, si bien existe un interés público general por conocer la información de la carpeta, es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones como es el caso que nos ocupa.

De conformidad a lo previsto en el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, solo es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general.

....“(sic)

III. Recurso. El treinta de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- 1. el relativo a controvertir la prueba de daño hecha valer en el oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/0092/2025-05;
- 2. controvertir la prueba de daño propuesta en el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/00455/05-2025;
- 3. propuesta de prueba de interés público por esta persona recurrente; y,

- *4. lo que atañe a la incompletitud en la respuesta por parte de la FGJ, ya que omitió conceder acceso al acuerdo CT/EXT19/089/05-06-2025, emitido en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de aquél.*

IV. Turno. El **treinta de junio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **tres de julio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El nueve de julio, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **FGJCDMX/CGAPE/ET/0111/2025-07 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierten sus pronunciamientos defendiendo la legalidad de su respuesta inicial.

De igual manera de los anexos a los alegatos se advierte la presencia de una respuesta complementaria emitida en el **oficio FGJCDMX/110/DUT/4162/2025-07 de fecha 09 de julio**, emitido por la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

“ ...

...

Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 3 de julio de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2066/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825001427, al respecto y a través del presente oficio se emite una respuesta complementaria, por lo que se remite:

→ Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/4160/2025-07, de fecha 9 de julio del año en curso, constante de una hoja; signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.

→ Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico al que se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia: oiip@tsjcdmx.gob.mx.

→ Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/4161/2025-07, de fecha 9 de julio del año en curso, constante de una hoja; signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual se remitió la solicitud de información a la

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.

→ *Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico al que se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura: oipacceso@cjcdmx.gob.mx.*

→ *Copia simple del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 2025 (EXT-19/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el cinco de junio de 2025, constante de diez hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.*

El Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT19/089/05-06-2025 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

En relación al envío de la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- *Domicilio: Río Lerma número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06500.*
- *Teléfonos: 55 9156-4997 extensión 111104 y 111106.*
- *Correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx .*
- *Horario de atención: Lunes a jueves de 09:00 a 15:00 hrs, y viernes de 9:00 a 14:00 hrs.*

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

- *Domicilio: Avenida Niños Héroes número 132, piso 1, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720.*
- *Teléfonos: 55 9156-4997 extensiones 710601, 710602 y 710603.*
- *Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx .*
- *Horario de atención: Lunes a jueves de 09:00 a 15:00 hrs, y viernes de 9:00 a 14:00 hrs.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025
(EXT-19/2025) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día cinco de junio del dos mil veinticinco, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Décima Novena Sesión Extraordinaria 2025, con la presencia de: la **Licenciada Sarai Azucena Zúñiga Rodríguez**, Directora General de Derechos Humanos y Presidenta Suplente en suplencia del Maestro Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Jorge Emilio Iruegas Alvarez, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Maestra Elizabeth Hernández Hernández, Coordinadora General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro**



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825001427, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2066/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

9 de julio de 2025, 1:01 p.m.

Para: [Redacted]
CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infofcdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825001427**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2066/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4162/2025-07** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

6 archivos adjuntos

- Rp. Complem. RECURR. - RRIP.2066-2025 Fm.pdf**
225K
- Or.TSJ - Sol.Inf. 1427 -RRIP.2066-2025 Fm.pdf**
225K
- Not.Or.TSJ - Remite solicitud 1427, relacionada RR.IP.2066_2025.pdf**
96K
- Or.CJ - Sol.Inf. 1427 -RRIP.2066-2025 Fm.pdf**
224K
- Not.Or.CJ - Remite solicitud 1427, relacionada RR.IP.2066_2025.pdf**
94K
- Acta - Décima Novena Sesión Extraordinaria 2025 - Recurr.pdf**
6289K

VII. Cierre. El **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]

Lo anterior, es así debido a que la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación el **treinta de junio**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o
[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La persona recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “*Copia certificada*” y, como medio para recibir notificaciones el “*Correo electrónico*”
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*, el **seis de junio de dos mil veinticinco**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes nueve al viernes veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, descontándose los días siete, ocho⁵ catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **seis de junio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del lunes nueve al viernes veintisiete de junio de dos mil veinticinco**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **treinta de junio de dos mil veinticinco**.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **treinta de junio** de dos mil veinticinco, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido un dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

⁵ De conformidad con el Acuerdo 5234/SO/16-10/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, en sesión de 16 de octubre de dos mil veinticuatro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.